

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 606**

**SANTIAGO, 06 MAY 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resoluciones Exentas N° 559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019; en el expediente administrativo sancionador Rol D-062-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 7 de octubre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2016, con la formulación de cargos a Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada, Rol Único Tributario N° 76.143.713-5, en su calidad de titular del recinto "Club Kábala", por infracción al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (D.S. N° 38/2011). En particular, se consideró constitutivo de infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, la superación del nivel de presión sonora fijado para la Zona II en horario nocturno, al haber arrojado la medición del día 2 de abril de 2016, un valor de 55 dBA.

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 02 de diciembre de 2016, según consta en la respectiva acta de notificación adjunta al expediente del presente procedimiento administrativo.

3. Con fecha 20 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 596, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada con una multa total de 8 UTA, con ocasión de que se tuvo por configurada la infracción al D.S. N° 38/2011.

4. Dicha resolución fue enviada por carta certificada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, siendo recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Maipú- comuna donde se ubica el domicilio de la empresa-, con fecha 23 de junio de 2017. Si bien el sobre con la carta certificada fue devuelto por correos Chile a este servicio con fecha 31 de julio de 2017, por la causal de "plazo cumplido", la propia Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que el artículo 46 *"señala que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, las que se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, trámite que de acuerdo a lo manifestado por este Organismo Contralor en su dictamen N° 26.761, de 2005, entre otros, se entiende practicado aun cuando hubiere sido devuelta por el Servicio de Correos."*<sup>1</sup>

5. Posteriormente, y dado que la titular no impugnó la resolución que puso término al procedimiento administrativo, con fecha 12 de julio de 2018, mediante oficio ORD. N° 1708, este servicio solicitó a la Tesorería General de la República que informara sobre el pago de multas aplicadas por este servicio, entre las que se encontraba aquella impuesta a Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada y, en subsidio, se procediera a su cobro ejecutivo.

6. Enseguida, con fecha 18 de diciembre de 2018, Julio César Rodríguez Otarola y Renzo Octavio Rodríguez Otarola, representantes- conforme a lo expuesto por ellos- de Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada, presentaron un escrito ante este servicio en el que exponen que son dueños del establecimiento ubicado en Avenida Central Gonzalo Pérez Llona N° 348, comuna de Maipú, región Metropolitana, el cual habría sido dado en arriendo a Jaime Jerez Bravo a partir del día 01 de abril de 2016 y hasta el 18 de marzo de 2018, fecha esta última en que dicho establecimiento habría sido recuperado en virtud de una sentencia emanada del 16° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 12 de marzo de 2018, en el contexto de una solicitud de restitución del inmueble por haber sido abandonado por el arrendatario sin restituirlo al arrendador.<sup>2</sup> Cabe señalar, además, que en el año 2017 los requirentes presentaron una demanda de terminación de contrato de arriendo por uso indebido del establecimiento y no pago de las cuotas pactadas, siendo acogida por el 27° Juzgado Civil de Santiago, y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 07 de diciembre de 2018.<sup>3</sup>

7. A continuación, solicitan que este servicio tengan en consideración que al momento de efectuarse la medición que dio origen a la formulación de cargos, el responsable del establecimiento era el arrendatario, don Jaime Jerez. Para respaldar sus dichos acompañan copia del contrato de arriendo de fecha 20 de abril de 2016, suscrito en la Notaría de Santiago de don Sergio A. Martel Becerra, el que en su cláusula quinta señala que el contrato de arriendo comienza a regir a contar del 01 de abril de 2016, fecha en la cual se efectuó entrega material del inmueble.

<sup>1</sup> Véase a modo referencial los dictámenes N° 026761 de 2005, 72032 de 2012 y 103282 de 2015.

<sup>2</sup> Causa Rol V-35-2018, 16° Juzgado Civil de Santiago.

<sup>3</sup> Causa Rol C-2539-2017, 27° Juzgado Civil de Santiago.

8. En este orden de ideas, señalan que ellos nunca fueron notificados de las resoluciones emitidas por esta superintendencia en el contexto del procedimiento sancionatorio iniciado contra Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada, por lo que solicitan se revierta lo dictaminado en dicho procedimiento y en consecuencia se sancione al infractor, don Jaime Jerez, quien se encontraba arrendando el establecimiento en la fecha en que se cometió la infracción, según consta en el contrario de arriendo acompañado.

9. Finalmente, cabe destacar que en forma paralela los recurrentes presentaron un recurso de protección,<sup>4</sup> con fecha 03 de agosto de 2017, en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, por estimar que la decisión de no renovar las patentes de alcoholes asociadas al establecimiento era ilegal y arbitraria, y había vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2, 3, 21, 22 y 24 de la Constitución Política. Sobre este punto, cabe señalar que en la cláusula segunda del contrato de arriendo acompañado, se establece que se incluyen en el arriendo las 4 patentes comerciales de titularidad de la empresa asociadas al establecimiento. Uno de los principales argumentos esgrimidos en el recurso de protección presentado, fue que nunca habían sido notificados o informados de fiscalización alguna que se haya efectuado al establecimiento, y que el único responsable por la no renovación de las patentes y de la administración del local era su arrendatario don Jaime Jerez, no obstante, la falta de renovación afecta al local y no al arrendatario, perjudicando a los recurrentes.

10. En esta línea, si bien la Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso por estimar que el acto de no renovar las patentes fue arbitrario, la Corte Suprema<sup>5</sup> revoca dicha sentencia y en su lugar rechaza el recurso de protección interpuesto, principalmente debido a que estimó que aun de ser efectivo lo expuesto por los actores, y no obstante existir antecedentes que denotaban su voluntad de poner término al contrato de arrendamiento, *“lo cierto es que ello no suprime el hecho que las patentes en cuestión fueron explotadas en contravención al giro por ellas autorizado (...)”*. Respecto de la ausencia de participación en el procedimiento de renovación de las patentes, la Corte sostiene que la necesidad de renovación periódica de tal autorización se ha establecido en la ley y por tanto debe presumirse conocida por su titular, pudiendo haber comparecido en caso se estimarlo necesario. Sobre este punto, la Ilustre Municipalidad de Maipú sostiene en su escrito de apelación, que los recurrentes nunca informaron sobre un eventual traspaso y mientras dicha circunstancia no sea puesta en conocimiento de la Municipalidad, no cabe sino concluir que la sociedad será la responsable de la continuidad en la explotación de las respectivas patentes.

11. En razón de lo anterior, la Corte Suprema descarta la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada por la Ilustre Municipalidad de Maipú, rechazando en consecuencia el recurso de protección interpuesto.

## II. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS

### POR LOS RECURRENTES

12. Como se expuso precedentemente, el presente procedimiento sancionatorio, Rol D-062-2016, fue iniciado en contra de Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada, en su calidad de titular del recinto *“Club Kábala”*. En la ficha de

<sup>4</sup> Protección N° 52.836-2017, Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>5</sup> Rol N° 43.120-2017, Tercera Sala de la Corte Suprema.

información de medición de ruido asociada a la fiscalización que dio origen a la formulación de cargos, se individualiza como titular de la fuente emisora a la sociedad en comento, sociedad que conforme a lo expuesto por los recurrentes no sólo es la propietaria del establecimiento donde funcionaba el "Club Kábala", sino que además era la titular de las 4 patentes comerciales asociadas al recinto al momento de la inspección. En base a dicha información este servicio dirigió el procedimiento en contra de dicho titular, siendo notificado personalmente de la formulación de cargos, y mediante carta certificada de la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio.

13. Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas por la Superintendencia en el presente procedimiento, es menester señalar, en primer término, que particularmente en lo que se refiere a la forma de notificación de las resoluciones dictadas por la Superintendencia, no existe una norma expresa en la LOSMA que las regule, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en su artículo 62, que señala que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880". En materia de notificaciones, la Ley N° 19.880 contempla, en su Capítulo III, sobre la Publicidad y Ejecutabilidad de los Actos Administrativos, el artículo 46 que regula el procedimiento que debe ser realizado para notificar válidamente los actos administrativos. En su inciso primero se señala que las notificaciones deberán hacerse por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. El mismo artículo 46 agrega, en su inciso tercero, que "[l]as notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho".

14. Según esta norma, los requisitos de validez de las notificaciones efectuadas de modo personal son tres: Primero, que la notificación sea efectuada por un empleado del órgano correspondiente; segundo, que se deje copia íntegra del acto o resolución; y, tercero, que la entrega se efectúe en el domicilio del interesado, dejándose constancia de dicho hecho. En el caso de la notificación personal de la resolución que formuló cargos a Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada, se cumplieron todos los requisitos antes señalados.

15. Respecto del primer requisito, la notificación fue realizada por Lidia Silva Delgado, funcionaria de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, lo cual se encuentra constatado en el acta de notificación personal adjunta al expediente administrativo, en la que la mencionada funcionaria estampó su firma. Sobre el segundo requisito, esto es, dejar copia íntegra del acto o resolución, también se encuentra acreditado por el acta de notificación, en la cual se indica que se entregó copia fiel de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-062-2016.

16. Finalmente, respecto del tercer requisito, la notificación fue efectuada en el domicilio que la sociedad tiene registrado en el Servicio de Impuestos Internos y que corresponde a la del establecimiento donde funcionaba el "Club Kábala", sociedad que conforme a lo expuesto por los recurrentes no sólo es la propietaria de dicho local, sino que además era la titular de las 4 patentes comerciales asociadas al recinto al momento de la inspección. A mayor abundamiento, en el contrato de arriendo que se acompaña en presentación de fecha 18 de diciembre de 2018, uno de los socios don Julio César Rodríguez Otárola, fija su domicilio en la dirección correspondiente al establecimiento que se estaba dando en arriendo, y la propia Municipalidad de Maipú señala a propósito de la apelación a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de protección N° 52.836-2017 antes citado, que la sociedad nunca le informó

para todos los efectos legales y administrativos sobre un eventual traspaso, cesión o transferencia bajo ningún título de su establecimiento, tal como prescriben los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 3.063 de 1979, sobre Ley de Rentas Municipales. Todo lo anterior, permite concluir que la sociedad no informó de un eventual cambio de domicilio a las autoridades administrativas respectivas, por lo que las notificaciones efectuadas en el domicilio fijado por la empresa, que corresponde al de la fuente emisora, deben entenderse como válidas.

17. Sobre este último punto es menester aclarar que no constituye un requisito legal de la notificación personal del inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que la copia del acto que se notifica sea entregada al representante legal de la empresa, sino sólo que esta sea entregada en su domicilio, lo que sí ocurrió en la especie, como ya se señaló en el considerando anterior, dejándose constancia de su recepción en el lugar. Cabe agregar que la Res. Ex. N° 2/ Rol D-062-2016, también fue notificada personalmente.

18. En lo que respecta a la validez de la notificación por carta certificada de la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, ya se expuso en detalle en el considerando 4 precedente las razones por las cuales dicha notificación debe entenderse válidamente practicada, a pesar de haberse devuelto el sobre por la causal de "plazo cumplido".

19. A mayor abundamiento, en el recurso de protección interpuesto en agosto de 2017, descrito en los considerandos 9, 10 y 11 precedentes, los recurrentes señalan, tras recabar antecedentes en el departamento de patentes municipales, que se enteraron que la SMA había cursado una multa por ruidos molestos con fecha 20 de junio de 2017. En esta línea, y considerando lo señalado por los recurrentes en este ámbito, **se tiene certeza que con fecha 03 de agosto de 2017-fecha de presentación del recurso- los recurrentes sí tenían conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo sancionatorio**, y de la multa impuesta por este servicio, dado que lo reconocen expresamente en su presentación. Sin embargo, **recién en diciembre de 2018, es decir, casi 1 año y medio después, presentan un escrito ante esta Superintendencia alegando la falta de emplazamiento**, lo que no se condice a nuestro juicio con un actuar diligente.

20. En cuanto a la instancia procesal para presentar alegaciones referentes a la falta de emplazamiento, y dado que dicha materia no se encuentra regulada expresamente en la LOSMA, es necesario recurrir a lo señalado por el artículo 60 letra a) de la Ley N° 19.880, que dispone que *"[e]n contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias. a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento"*. Luego agrega su inciso final que *"[e]l plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b)."* En esta línea, el plazo allí consignado se encuentra vencido, dado que la resolución que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio se dictó con fecha 20 de junio de 2017.

21. En razón de todo lo expuesto, procede en este caso rechazar todas las alegaciones efectuadas por los actores en representación de la sociedad, **sin perjuicio del ejercicio de las acciones y derechos que eventualmente asistan a los recurrentes para perseguir la responsabilidad civil del arrendatario.**

22. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Rechazar, en todas sus partes, lo solicitado en escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, por Julio César Rodríguez Otarola y Renzo Octavio Rodríguez Otarola, en representación de Sociedad de Inversiones Boulevard Central Limitada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la presente resolución **procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles**, contado desde la notificación de la resolución.

**TERCERO:** Remítase copia del presente acto al expediente Rol D-062-2016.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



*er*  
EIS/IMA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Julio César Rodríguez Otarola, domiciliado en calle General Ordoñez N° 861, comuna de Maipú, región Metropolitana de Santiago.
- Renzo Octavio Rodríguez Otarola, domiciliado en Avenida Segunda Transversal N° 1021, comuna de Maipú, región Metropolitana de Santiago.
- Marcela Andrea Iturra Fraga, domiciliada en calle Renaico N° 3.025, comuna de Maipú, región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-062-2016**